

a la **STS 2700/2023 (ECLI:ES:TS:2023:2700)**² en la cual el Alto Tribunal establece los requisitos para considerar una jornada como turnicidad: La sentencia recurrida, de acuerdo con otras anteriores, y en interpretación del citado precepto convencional, considera que el complemento va dirigido a los trabajadores que tengan asignados turnos diferentes y rotatorios, que no es el sistema de trabajo seguido por la actora. La prestación de servicios de la demandante no se efectúa de forma sucesiva, según un cierto ritmo continuo o discontinuo y en horas diferentes durante un periodo determinado de días o de semanas. Por otra parte, no ha habido cambio de su jornada ordinaria en ciclos sucesivos continuos o discontinuos, alternando con otros trabajadores el horario, sino que su jornada de trabajo ha permanecido invariable a lo largo de la anualidad. Concluye que el complemento objeto de controversia, tiene su razón de ser en satisfacer el esfuerzo de trabajo que supone la alternancia laboral de horarios que rompen la continuidad de la vida ordinaria no laboral, circunstancias que ahora no concurren.

[...]

La consideración del trabajo como trabajo a turnos, que puede generar el derecho al complemento de turnicidad, implica la concurrencia de una serie de condiciones: una, que un mismo puesto de trabajo se ocupe de manera sucesiva por diferentes trabajadores; y, otra, que el trabajador deba prestar el servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas. Este último elemento no concurre en el caso que nos ocupa, tal y como ha entendido la sentencia recurrida porque las horas asignadas son siempre las mismas, no integrándose la demandante en ninguna de las modalidades que prevé el Convenio Colectivo. Y a tal efecto, no podríamos tener en consideración como prestación de servicios en horas diferentes el hecho de que el trabajador preste servicios los domingos y festivos en otras horas ya que esa circunstancia es valorada por el convenio para atribuir otra modalidad de complemento de turnicidad (A1, B1 y C1) que exige de la existencia de alguna de las otras previas (A, B, y C); esto es, la turnicidad a la que atiende el complemento requiere que de martes (o lunes) a sábado el trabajador tenga una prestación de servicios en horarios diferentes, nada de lo cual es el caso de la parte actora.

Y con ello no estamos alterando la doctrina de esta Sala que se ha recogido anteriormente porque la sentencia de esta Sala que cita de contraste tan solo viene a matizar el alcance del artículo 23.1 a) ET para entender que los derechos allí reconocidos debían comprender el trabajo a turno fijo, entendiendo éste como aquel en el que las personas se suceden en la atención de un mismo puesto de trabajo sin necesidad de que deban serlo en horas diferentes a lo largo de días o semana. Dicha sentencia no vino a concluir en que el trabajo a turno a que responde el artículo 36.3 I ET es el turno fijo, en tanto que este precepto exige que las horas de servicio, en un cómputo de días o semanas, sean diferentes.[...]

Frente a ello, y así consta en el acta de la Comisión, para ser calificado una jornada como turnicidad debía cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el puesto de trabajo se comparta de forma sucesivos por varios empleados públicos.
- Que el servicio se preste en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas.

[...]

QUINTO. – Sobre los puestos con jornada con turnicidad de la Policía Local.

Ha de decirse que se los informes emitidos por Seguridad Ciudadana se aprecia una diversidad de horarios y jornadas que no se aprobaron por los procedimientos oportunos, y esto es que, en lo que respecta a la jornada laboral de los policías locales, el artículo 2. C) de la ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCSE) determina que los funcionarios de la policía local forman parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, siéndoles de aplicación, particularmente, lo establecido en el Título V, artículos 51 a 54 de la citada norma, y, sin embargo, también son funcionarios al servicio de la Administración Local, tal como establece el artículo 3.2 del R.D.Leg.5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), y los artículos 172, 173 y la Disposición Transitoria 4ª del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por RD legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Así el artículo 3.2 del TREBEP establece que "Los cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Por su parte la LOFCSE en su art. 6.5 establece que "...reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial". Es por ello que, en primer lugar, habrá de estarse lo que se dispone el Reglamento de la Policía Local de la CAM³, en cuyo artículo 44 relativo a la jornada Laboral recoge:

La jornada laboral de los miembros del Cuerpo, en cómputo anual, será la que se señale en los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo para los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

[...]

Dicho esto, se aprecia un turno de 7x7 (siete jornadas de trabajo y siete de descanso) que, si bien fue acordado por los órganos de representación, no llegó a ser aprobado expresamente por el Consejo de Gobierno, tal y como exige el REGA y el Reglamento de la Consejería de Administración Pública. Por otro lado, se observa un turno de noche de 2x6 (dos noches y 6 libranzas) la cual se desconoce su origen e implantación por no haber sido establecido por los órganos competentes, además de estar muy lejos del número de horas mínimas que han de cumplirse al año, además de incumplir la jornada establecidas en el propio Reglamento que rige el cuerpo de la Policía Local, todo ello, una anomalía que la Administración de la CAM debe enmendar lo antes posible y en los términos recogido en la Orden ya citada anteriormente.

Dicho esto, y en cumplimiento de los cometidos de esta Comisión, se procede a los siguiente, todo ello, previo debate y estudio pormenorizado de cada puesto de trabajo.

5.1 Puestos de Policía Local

De los cuadrantes aportados se observa tres tipos de agente de Policía Local que deben llevar a diferenciación.

- En primer lugar encontramos la figura del agente de **Policía Local A**, el cual tiene jornada matinal de lunes a viernes encargado de realizar funciones de carácter administrativo en diferentes áreas y grupos creados dentro de la Jefatura de Policía Local.
- En segundo lugar, encontramos la figura del agente de **Policía Local B**, el cual tiene una jornada a turnos mediante un sistema de rotación de mañana y tarde con semanas alternas y descanso por igual, incluyendo sábados, domingos y festivos.
- En tercer lugar, encontramos la figura del agente de **Policía Local C**, el cual tiene en algunos casos una jornada únicamente nocturna, mediante un sistema de rotación con días de descanso incluyendo sábados, domingos y festivos y otros agentes con sistema especiales de turnicidad (rotación) que por la especialidad de